Ref.: Proceso de Impugnación e Investigación de la Paternidad
Radicación 50001311000120180038400
Sentencia No. 34

Villavicencio, 31 MAR 2023 *de dos mil veintitrés (2023)*

1. Tema de Decisión:

Se procede a dictar sentencia de plano dentro del proceso de ***IMPUGNACION E INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD*** *que en este juzgado adelantó la señora LUISA FERNANDA VEGA CHITIVA en contra de los señores LUIS ALBERTO RODRIGUEZ LLANO y SANTIAGO FRANCO HENAO, para que se declare en concreto lo siguiente: 1) Que la menor VALERYN LUCIANA RODRIGUEZ VEGA no es hija del señor LUIS ALBERTO RODRIGUEZ LLANO, sino del señor SANTIAGO FRANCO HENAO. 2) Que se ordene la inscripción en el registro civil de nacimiento de la menor.*

Los ***hechos*** *en que se fundamenta la demanda se resumen así:*

Afirma la señora LUISA FERNANDA VEGA CHITIVA que sostuvo una unión marital de hecho con el señor SANTIAGO FRANCO HENAO de la cual nació la menor MARIANGEL FRANCO VEGA, la cual perduró desde junio de 2012 a mayo de 2015.

Indica que en el mes de julio de 2015 inicia noviazgo con el señor LUIS ALBERTO RODRIGUEZ LLANO, relación que duró hasta octubre de ese mismo año.

Cuenta que el día primero de noviembre de 2015 sostuvo relaciones sexuales con su ex pareja SANTIAGO FRANCO HENAO. Que para la primera semana de diciembre de 2015 se da cuenta que está embarazada.

Dice que la menor nació el 18 de julio de 2016 y fue registrada por el señor LUIS ALBERTO RODRIGUEZ LLANO quien solo visitó la niña por tres meses y de manera esporádica le proporcionó alguna ayuda económica.

Posteriormente que decidieron con el señor SANTIAGO FRANCO HENAO hacerse la prueba de ADN en el Laboratorio de Genética y Biología Molecular la que dio como resultado que éste no se excluye como padre biológico de la menor VALERYN LUCIANA RODRIGUEZ VEGA.

2. Crónica del proceso:

La demanda fue admitida el 30 de octubre de 2018.

El demandado SANTIAGO FRANCO HENAO se notificó personalmente el día 30 de noviembre de 2018 como consta a folio 20 del presente cuaderno. Y el señor LUIS ALBERTO RODRIGUEZ LLANO se notificó el día 14 de diciembre de 2018, ninguno contestó la demanda.

El día 7 de junio de 2019, se decretó la práctica de la prueba de ADN al grupo familiar. Por auto de fecha 30 de septiembre de 2019 se aclaró la razón de la práctica de la nueva prueba de ADN.

Luego de varios intentos para la toma de las muestras de ADN en razón a que en algunos casos no se presentaron las partes, finalmente se tomaron por el laboratorio que emitió los resultados el día 18 de agosto de 2022, del cual se surtió traslado el día 18 de noviembre de 2022.

3. Presupuestos procesales:

Se encuentran satisfechos los presupuestos procesales pues este Juzgado es competente para conocer del proceso; la demanda reunió los requisitos legales; las partes tuvieron la oportunidad de estar debidamente representadas; al proceso se le dio el curso que correspondía y no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado

4. Las pruebas:

Según el registro civil de nacimiento la menor VALERYN LUCIANA RODRIGUEZ VEGA nació el día 18 de julio de 2016.

A folios 95 al 99 obra resultado de la prueba de ADN practicada al grupo familiar conformado por los señores SANTIAGO FRANCO HENAO (presunto padre), LUIS ALBERTO RODRIGUEZ LLANO (presunto padre), LUISA FERNANDA VEGA CHITIVA (madre) y la menor VALERYN LUCIANA RODRIGUEZ VEGA, emitido el día 18 de agosto de 2022 por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Grupo de Genética Forense, el cual arrojó las siguientes conclusiones: "1. SANTIAGO FRANCO HENAO (PRESUNTO PADRE 1) no se excluye como el padre biológico de VALERYN LUCIANA RODRIGUEZ VEGA ... Probabilidad de paternidad: 99.9999999999%. 2. LUIS ALBERTO RODRIGUEZ LLANO (PRESUNTO PADRE 2) se excluye como padre biológico de VALERYN LUCIANA RODRIGUEZ VEGA.".

5. Marco jurídico:

"ARTÍCULO 386. DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD. *En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:*

1. La demanda deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 de este código.

2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.

De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

....

3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo."

6. Consideraciones:

En el presente caso los demandados guardaron silencio.

La prueba de ADN practicada al grupo familiar antes mencionado arrojó las conclusiones arriba descritas y surtido el traslado ninguna de las partes hizo manifestación alguna y tampoco fue solicitada la práctica de un segundo estudio.

En los procesos de investigación de paternidad y maternidad, la prueba científica de estudio de ADN es la que por excelencia demuestra la relación biológica. En el caso sub examine de impugnación e investigación de la paternidad, la prueba de ADN practicada al grupo familiar conformado por los señores LUISA FERNANDA VEGA CHITIVA, LUIS ALBERTO RODRIGUEZ LLANO, SANTIAGO FRANCO HENAO y VALERYN LUCIANA RODRIGUEZ VEGA arrojó como conclusión la exclusión de la paternidad para el primero e inclusión con probabilidad de paternidad del 99,999999999% para el segundo. El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses está debidamente acreditado por la ONAC.

Así las cosas, el Despacho no encuentra razones para dudar de la conclusión a la que llegó el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES y que plasmó en informe visible a folios 95 al 99, pues se ciñó en un todo a un estricto rigor científico; el dictamen es claro, fundamentado y no fue objetado por ninguna de las partes por lo que la conclusión convence al Juzgado de la confiabilidad de los resultados obtenidos.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el caso sub examine se cumplen los presupuestos de los literales a) y b) del numeral 4 del Art. 386 del Código General del Proceso, se procederá a proferir la sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda.

7. Decisiones:

Como antes se precisó, teniendo en cuenta que el resultado de la prueba de ADN practicada al grupo familiar es favorable a las pretensiones de la demanda y se cumplen los requisitos de los literales a) y b) numeral 4 del Art. 386 del Código General del Proceso, esto es; cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en término legal, la prueba es favorable al demandante y la parte demandada no pidió la práctica de un nuevo dictamen, se proferirá sentencia de plano declarando que la menor VALERYN LUCIANA RODRIGUEZ VEGA no es hija del señor LUIS ALBERTO RODRIGUEZ LLANO, sino que es hija biológica y extramatrimonial del señor SANTIAGO FRANCO HENAO.

*Como consecuencia de lo anterior, se ordenará la inscripción de la sentencia en el Registro Civil de nacimiento de la menor VLRV que se encuentra inscrito en la Registraduría del Estado Civil de Restrepo – Meta - Cesar, se fijará a su favor y a cargo del señor SANTIAGO FRANCO HENAO como cuota alimentaria integral mensual el **21,55%** del SMLMV, que para este año corresponde a la suma de **$250.000.00**. Dicha suma de dinero deberá ser entregada de manera personal o consignada por el padre a la progenitora dentro de los cinco primeros días de cada mes.*

Ahora bien, se advierte que en caso de que la fijación de la cuota alimentaria mensual no satisfaga de manera razonada las pretensiones de la demandante, ésta podrá iniciar el correspondiente trámite para el incremento de la misma exponiendo los argumentos y fundamentos y aportando las pruebas a que haya lugar. La suma que acá se ha establecido se determinó en garantía de los derechos de la menor y presumiendo que el padre biológico por lo menos devenga un salario mínimo legal mensual vigente.

Adicionalmente, se declarará que el padre biológico no será privado del ejercicio de la patria potestad sobre su hija, podrá visitarla en las frecuencias y espacios concertados con su progenitora y no se emitirá condena en costas

*Así las cosas, sean las anteriores consideraciones suficientes para que el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVA

***PRIMERO. DECLARAR** que la menor VALERYN LUCIANA RODRIGUEZ VEGA nacida el 18 de julio de 2016 e hija de la señora LUISA FERNANDA VEGA CHITIVA, **no** es hija del señor LUIS ALBERTO RODRIGUEZ LLANO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.*

***SEGUNDO. DECLARAR** que la menor VALERYN LUCIANA RODRIGUEZ VEGA nacida el 18 de julio de 2016 e hija de la señora LUISA FERNANDA VEGA CHITIVA, **es** hija extramatrimonial del señor SANTIAGO FRANCO HENAO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

TERCERO. OFICIAR *a la Registraduría del Estado Civil de Restrepo - Meta para que se sirva hacer las anotaciones de rigor en el registro civil de nacimiento de la menor quien para los efectos legales quedará inscrita como VALERYN LUCIANA FRANCO VEGA.*

CUARTO. ABSTENERSE *de privar del Ejercicio de la patria potestad al señor SANTIAGO FRANCO HENAO sobre su hija VALERYN LUCIANA FRANCO VEGA, conforme a los motivos expuestos en aparte precedente.*

QUINTO. FIJAR *como cuota alimentaria integral mensual a favor de la menor VALERYN LUCIANA FRANCO VEGA y a cargo del señor SANTIAGO FRANCO HENAO, el* ***21,55%*** *del SMLMV, que para este año corresponde a la suma de* ***$250.000.00****. Dicha suma de dinero deberá ser entregada de manera personal o consignada por el padre a nombre de la progenitora dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.*

SEXTO. EXPEDIR *a costa de las partes las copias auténticas de esta sentencia.*

SEPTIMO. Sin CONDENA *en costas por cuanto no hubo oposición.*

NOTIFIQUESE,

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 028 del 10 abril 2023

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria